

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 19-enero-2021. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 18-enero-2021 a las 12:36 p.m. mediante correo electrónico. Sírvase proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.

Escribiente

Asunto: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: **DIEGO LONDOÑO MARÍN C.C. 16.856.477**
Accionado: COOMEVA EPS
RAD: 76-520-40-03-004-**2019-00078-02**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.) diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a decidir el grado de **CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el accionante **DIEGO LONDOÑO MARÍN** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **16.856.477** expedida en El Cerrito (V.) contra **COOMEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Vemos a folio 23-28 la sentencia No. 051 del 15 de marzo de 2019, mediante la cual se dispuso tutelar los derechos fundamentales del accionante por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, ordenó a la EPS garantizar la entrega del medicamento LEUPROLIDA ACETATO EN POLVO, así como la ATENCIÓN INTEGRAL para la patología TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA, situación que según reportó el accionante a folio 29 y posteriormente a folio 59, no se ha cumplido, dado que no le han autorizado lo ordenado, a saber: 1. Entrega del medicamento LEUPROLIDA UNA AMPOLLA X 6 MESES (formula a folio 3).

Ante el informe del accionante, el señor Juez de primera instancia, ordenó **requerir**¹ a la entidad y notificó la decisión a la EPS. Luego este incidente contra el doctor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y contra la doctora CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela la EPS según auto visible a folio **39**. La EPS contestó a folio 47, informando el trámite surtido y solicitó la suspensión del trámite por 15 días.

Acto seguido mediante auto visto a folio 15 diciembre de 2020 (visto a folio 26) se dispuso abrir a **pruebas** el trámite y finalmente, como quiera que el incumplimiento persistió, el Juzgado dispuso la **sanción** contra los mencionados funcionarios de la EPS mediante **auto No. 037 del 15 de enero de 2021** (fol. 61-68) imponiéndole arresto por el término de cinco (05) días y multa pecuniaria por 0.56 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la par ordenó la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

CONSIDERACIONES:

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Procede en este caso, decidir si: ¿se configura un desacato a lo dispuesto en la sentencia No. 051 del 15 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Palmira (V.). Si es procedente confirmar el auto sancionatorio No. 037 del 15 de enero de 2021 proferido en contra del Dr. GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y de la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

Por sabido se tiene presente y de conformidad con el precedente fijado por el Tribunal Superior de Buga que, el artículo 27 y en especial el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 prevé que el desacato se rige por el trámite incidental y a su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el Código general del Proceso.

¹ Ver auto del 30-nov.-2020 a folio 31 del PDF

El Consejo de Estado en 2013 con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, consideró que:

“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.
Subrayas fuera del original.

Así, teniendo en cuenta lo antes memorado, la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, puede solicitar al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional, conforme al nombrado decreto 2591 de 1991, artículo 52, inciso 2, situación por la cual se procede a revisar las actuaciones surtidas en el trámite de desacato adelantado por el señor DIEGO LONDOÑO MARÍN.

Revisado el asunto que nos ocupa, en el caso del señor Londoño Marín vemos que fue promovido por él en forma concreto por cuanto uno no se lee está suministrando un medicamento en particular **-LEUPROLIDA AMP.-; no se le está suministrando el tratamiento contra tumor maligno de la próstata con la debida secuencia** el cual hace parte de su tratamiento. Ello dio lugar a agotar cada una de las etapas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho a la defensa de la EPS, que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida, mediante el correo electrónico autorizado por la entidad para recibir notificaciones judiciales, pues obra prueba de haber enterado de cada uno de los autos a la EPS, lo cual quiere decir que los sancionados sí conocieron de la existencia del trámite incidental, y así se prueba con la contestación suscrita por ellos, luego no hay mérito para declarar alguna nulidad procesal.

Ahora bien, se debe tener en cuenta la reciente postura de la Corte Constitucional en materia de desacatos como el presente, pues en la sentencia T-315 de 18 de agosto de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ se decidió en favor de la Gerente General de Coomeva EPS bajo los argumentos centrales reiterativos según los cuales, cuando el funcionario a sancionar hace parte de una entidad que presenta un problema

estructural se debe alterar las reglas que gobiernan el desacato acorde con la cuales se venía considerando que ante el incumplimiento le compete al incidentado el justificarse, so pena de sanción, manifestó esa Corporación:

"8.1.13. En este orden de ideas, comoquiera que se trata de un problema estructural, salvo lo que pueda establecerse en cada caso concreto, no puede concluirse de manera general que la sola omisión de respuesta en los incidentes de desacato resulte imputable a la Representante Legal de Coomeva E.P.S. En tal virtud, tal y como se definió en la Sentencia T-1234 de 2008, en el presente caso se habrán de alterar las reglas que gobiernan el trámite de los incidentes de desacato, por cuanto no cabe "aplicar el criterio conforme al cual, establecida la mora, la misma resulta automáticamente atribuible a negligencia de la entidad, sino que es preciso determinar si se está en presencia de un problema estructural que excluye la culpa en los casos concretos". En otras palabras, por las anteriores circunstancias que se han anotado sobre la situación de crisis que atraviesa Coomeva E.P.S. se inaplicará "la regla conforme a la cual, en los incidentes de desacato el incumplimiento objetivo de la orden de tutela impone al destinatario de la misma la carga de explicar su conducta omisiva como presupuesto para evitar la sanción."

"8.1.15. Debe recordarse que la acción de tutela y, particularmente, el incidente de desacato, tiene como objeto "... no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción"¹²², por lo que no puede llegar a convertirse en un instrumento de afectación de derechos fundamentales, como acontece en el caso bajo estudio.

8.1.16. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en la Sentencia SU-034 de 2018¹²³ que estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos¹²⁴ y/o subjetivos¹²⁵ determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario¹²⁶, se dispondrá que los jueces constitucionales que, en el futuro, deban resolver incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela interpuestas en contra de Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, evaluarán las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean el incumplimiento de sus decisiones al momento de imponer las respectivas sanciones¹²⁷ ."

Bajo este fundamento y habida consideración que, es dable al juzgador hacer acopio de la información que se puede recaudar por medios informáticos, se debe valorar el caso que nos ocupa para así asumir, como hecho dado por cierto por la Corte Constitucional, previo su recaudo probatorio que, Coomeva EPS está presentando un problema estructural que impide cumplir el fallo de tutela que motiva la sanción consultada. Si eso es así; también este juzgado debe dar por averiguada tal circunstancia. Se tiene en cuenta además que esa problemática impide el cumplimiento por ahora de las tutelas por lo que en ese fallo fijó un lapso de un año para que la

Gerente General de la entidad solucione la situación de su entidad y le cumpla a sus usuarios.

Ello conlleva a cuestionar que la misma situación "problema estructural en COOMEVA EPS" afecta la posibilidad de cumplimiento; respecto de los otros representantes de esa entidad prestadora del servicio de salud como lo son los acá sancionados por hacer parte del mismo esquema empresarial.

Pero además en dicha sentencia se tuvo en cuenta no solo la situación personal de quien representa a la pluricitada COOMEVA S.A.; sino también la de sus usuarios quienes requieren la atención de la entidad, y quienes pese a que la representante legal tuvo seis meses de gracia para cumplir por decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca no se había acreditado el cumplimiento.

Así vemos como en el cuaderno contentivo del presente incidente tenemos una circunstancia fáctica específica y es la relativa a que en la contestación suscrita por la EPS en el acápite denominado "PETICIÓN", la parte accionada contestó y pidió CONCEDER la SUSPENSIÓN o prórroga del trámite incidental por el término de **15 días**, para cumplir como término prudente para entregar el medicamento del acá accionante. Ante ello dado que el plazo mencionado fue estimado por la EPS como suficiente para cumplir el fallo de tutela proferido por el A quo, es por lo que se colige que en el caso en concreto el plazo a conceder no sería el de un año, sino el de quince días, so pena de hacer efectiva las sanciones impuestas según corresponda lo cual implica adicionar la decisión consultada.

Sin embargo ha de tenerse en cuenta que este desacato tiene origen en el presunto incumplimiento a lo dispuesto en un fallo de tutela de fecha, el cual debió cumplirse es decir debió suministrarse con la debida secuencia para erradicar el tumor maligno de próstata que aqueja al accionante,. Que al no ocurrir ello se dio inicio a esta actuación judicial al punto que mediante oficio del **20 de octubre de 2020** la entidad accionada solicitó un plazo de 15 días para cumplir, lapso de tiempo que a la fecha de emitirse esta decisión de consulta se encuentra más que venció.

Así las cosas es dable concluir que se encuentra probada la existencia de un obligación impuesta por mediante sentencia de tutela, como es la prestación integral de un

J.02.CC Palmira
Consulta de desacato 2019-00078-02
Auto 19-ene.-2021

servicio de salud, al accionante lo cual no ha ocurrido. Que no obra prueba justificadora de la omisión al cumplimiento eficiente del fallo y de la omisión a la eficiente prestación del servicio de salud a un paciente con diagnóstico de tumor maligno, dado que solo requería un lapso de quince días para cumplir y no ha ocurrido tal cosa, más cuando la constancia secretarial de primera instancia (fl **30**) reporta que el accionante dijo no haber recibido la prestación oportuna del tratamiento, por eso era procedente imponer sanciones como lo hizo el A quo, lo cual impone su confirmación

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 037 del 15 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.) mediante el cual sancionó a **GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE y Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ** funcionarios de **COOMEVA EPS**, dentro del incidente de desacato promovido por **DIEGO LONDOÑO MARÍN** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **16.856.477** expedida en El Cerrito (V.), conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

CUMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0523ccff0c1e9ff88d67bae845f573b78fe517d9cad7e38eb10ce1e862dd76db**

Documento generado en 19/01/2021 08:50:23 AM